JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00010-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA. ANTHONY

DENUNCIANTE : ONOFRE CUNURANA, MARIELA SILVIA

TAPIA QUISPE, FLORENTINO SILVERIO

DENUNCIADO : TAPIA ONOFRE, ELVIS SILVERIO

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las NUEVE Y DIEZ de la MAÑANA, del día CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de MARIELA SILVIA ONOFRE CUNURANA Y FLORENTINO SILVERIO TAPIA QUISPE, en contra de ELVIS SILVERIO TAPIA ONOFRE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA:

- MARIELA SILVIA ONOFRE CUNURANA, no estuvo presente.
- FLORENTINO SILVERIO TAPIA QUISPE, no estuvo presente.

PARTE DENUNCIADA: ELVIS SILVERIO TAPIA ONOFRE, no estuvo presente.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, los denunciantes refieren *ser padres* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por MARIELA SILVIA ONOFRE CUNURANA Y FLORENTINO SILVERIO

TAPIA QUISPE, en contra de ELVIS SILVERIO TAPIA ONOFRE, ocurrido el día 01.01.2018 siendo las 09:20 horas aproximadamente, habiendo referido los denunciantes que fueron víctimas de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; se refiere *que el día de los hechos el denunciado vino a la casa buscando a su pareja, al no encontrarla se enojó y agarró del cuello a su madre, luego su padre salió en defensa de la agredida, por lo que también procede a agredir a su padre, para finalmente jalar de los cabellos y tumbar al piso a su madre*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 17 obra el Certificado Médico Legal 19-VFL de fecha 01.01.2019, que señala respecto a MARIELA SILVIA ONOFRE CUNURANA "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 02 dos DIAS";
- ✓ A folios 18 obra el Certificado Médico Legal 20-VFL de fecha 01.01.2019, que señala respecto a FLORENTINO SILVERIO TAPIA QUISPE "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 00 DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 01 uno DIAS":
- ✓ A folios 19 obra el Certificado Médico Legal 26-VFL de fecha 01.01.2019, que señala respecto a ELVIS SILVERIO TAPIA ONOFRE "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 02 dos DIAS":
- ✓ A folios 20 al 22 obra el Informe Psicológico N° 003-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-JJCPC de fecha 01.01.2019, de cuyos resultados se desprende que MARIELA SILVIA ONOFRE CUNURANA presenta "(...) Usuaria presenta reacción ansiosa situacional compatibles ha hechos de violencia denunciados; mostrando indicadores: estado de ánimo ansioso, alta sensibilidad, sentimientos de inferioridad, angustia, impotencia y frustración. (...)"

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a las víctimas y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de las víctimas ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada ELVIS SILVERIO TAPIA ONOFRE incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de MARIELA SILVIA ONOFRE CUNURANA Y FLORENTINO SILVERIO TAPIA QUISPE;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE DISPONE** el <u>RETIRO inmediato</u> del denunciado **ELVIS SILVERIO TAPIA ONOFRE,** del domicilio donde se encuentran los agraviados, así como la

- **prohibición de regresar al mismo**, debiendo la Policía Nacional de su jurisdicción, cumplir con ejecutar el mismo e informe a este despacho judicial.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia los agraviados, debiéndose de mantener a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar donde ellos se encuentren.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata todas las partes reciban *tratamiento psicológico*, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: OFÍCIESE a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por las víctimas</u>.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-